



**REPÚBLICA DE COLOMBIA**  
**RAMA JUDICIAL**  
**JUZGADO DIECIOCHO DE FAMILIA DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C**  
Correo electrónico: *Flia18bt @cendoj.ramajudicial.gov.co*

Treinta (30) de octubre de dos mil veintitrés (2023)

<b>PROCESO</b>	<b>Acción de Tutela</b>
<b>ACCIONANTE</b>	<b>Fabio Augusto Cruz Vega</b>
<b>ACCIONADO</b>	<b>Comisión Nacional del Servicio Civil - CNSC</b>
<b>PROVIDENCIA</b>	<b>Admite Tutela</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>110013110018-2023-741-00</b>

En aras de admitir el amparo constitucional impetrada por el señor **FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA** en contra de **COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC** Encuentra el despacho que en dicha pieza procesal obra solicitud de medida provisional de conformidad con lo normado en el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991.

### CONSIDERACIONES

Prevé el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991 en lo atinente a la medida provisional en el trámite constitucional de tutela lo siguiente:

“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger el derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere.

Sin embargo, a petición de parte o de oficio, se podrá disponer la ejecución o la continuidad de la ejecución, para evitar perjuicios ciertos e inminentes al interés público. En todo caso el juez podrá ordenar lo que considere procedente para proteger los derechos y no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante.

La suspensión de la aplicación se notificará inmediatamente a aquél contra quien se hubiere hecho la solicitud por el medio más expedito posible.

El juez también podrá, de oficio o a petición de parte, dictar cualquier medida de conservación o seguridad encaminada a proteger el derecho o a evitar que se produzcan otros daños como consecuencia de los hechos realizados, todo de conformidad con las circunstancias del caso.

El juez podrá, de oficio o a petición de parte, por resolución debidamente fundada, hacer cesar en cualquier momento la autorización de ejecución o las otras medidas cautelares que hubiere dictado.” (Subrayado fuera de texto).

Del precepto legal en cita se vislumbra la potestad o facultad que ostenta el Juez Constitucional desde la presentación del escrito de tutela, de ordenar cualquier acto que a su criterio se considere indispensable para evitar o disminuir los efectos que acarrea el acto o hecho vulnerador sobre el derecho fundamental objeto de amparo, facultad que procede ya sea de oficio o a solicitud de parte, lo que conlleva, que dicha potestad no se encuentra limitada o enmarcada por la petición del accionante, sino que contiene amplio margen de movilidad para el decreto o suspensión de actuaciones tendientes a la protección del derecho presuntamente vulnerado.

La Corte Constitucional se ha manifestado sobre este tema bajo los siguientes términos:

“El juez de tutela podrá adoptar la medida provisional que considere pertinente para proteger el derecho, cuando expresamente lo considere necesario y urgente. Esta es una decisión discrecional que debe ser “razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada”

Enfática posición se extrae del parámetro jurisprudencial aludido, al converger el órgano judicial en la finalidad y amplio margen de la facultad que posee el Juez de tutela al momento de ordenar o negar la solicitud de medida provisional, espectro que se encuentra sometido a los parámetros de ser una medida razonada, sopesada y proporcionada con la situación fáctica objeto de amparo constitucional.

Descendiendo al sub-judice observa éste despacho judicial que la medida provisional peticionada se encuentra encaminada a que se ordene a la entidad accionada suspender todos los efectos de la resolución No. 9966 del 3 de agosto de 2023, la cual resuelve recurso de reposición, mientras el despacho se pronuncia de fondo el fallo de tutela por lo que se observa que hasta el momento con lo aportado en la acción constitucional no se evidencia un daño irremediable que afecte inmediatamente los derechos invocados por el accionante hasta tanto se resuelva la presente acción de tutela.

Itérese que la medida provisional en curso de la acción de tutela, tiene como finalidad última que el juez constitucional por considerarla necesario y urgente adopte acciones positivas tendientes a evitar la inminente vulneración del derecho que se pretende proteger. Por tanto y teniendo en cuenta las circunstancias fácticas que soportan la petición de medida provisional para este despacho no se generan los presupuestos requeridos para acceder a dicho pedimento previo dentro de la acción constitucional

En consecuencia, en uso de la amplia facultad reconocida la juez Constitucional por el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, este órgano judicial **negará** la medida provisional solicitada por la parte accionante.

Ahora bien, quiera que la solicitud de amparo constitucional se ajusta a las disposiciones contenidas en el artículo 86 de la Constitución Política y los Decretos 2591 de 1991 y 333 de 2021, se

## **RESUELVE**

**PRIMERO: ADMITIR** para su trámite la presente acción de tutela impetrada por **FABIO AUGUSTO CRUZ VEGA En contra de LA COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC.**

**SEGUNDO: NOTIFICAR** a las entidades accionadas para que dentro del término de UN (1) día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, de contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realice la petición de pruebas que crea convenientes.

**TERCERO: VINCULAR** a la presente acción constitucional al **MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA ,AL SISTEMA DE APOYO PARA LA IGUALDAD, EL MÉRITO Y LA OPORTUNIDAD –SIMO, UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP** para que dentro del término de un (1) día siguiente al recibo de la correspondiente notificación, den contestación a todos y cada uno de los hechos en que se fundamenta la acción constitucional y realicen la petición de pruebas que crean conveniente

**CUARTO: VINCULAR** a las terceras personas que se postularon al cargo denominado "PROFESIONAL ESPECIALIZADO, Código 2028, grado 15, identificado con el código OPEC No. 148337 MODALIDAD ABIERTO del Sistema General de Carrera Administrativa de la planta de personal del MINISTERIO DE MINAS Y ENERGÍA, Proceso de Selección No. 1547 de 2021 – Nación 3"; habiendo sido ofertados en la convocatoria entidades del orden territorial 2021" y que tengan interés en la presente acción constitucional, para que dentro del término de un (01) día hábil y si lo consideran del caso, intervengan dentro de este trámite. Para efectos de surtir la notificación a las personas interesadas se **ORDENA** a la COMISIÓN NACIONAL DEL SERVICIO CIVIL –CNSC, que, al día siguiente a la comunicación de este proveído, procedan a realizar la publicación de esta providencia y del

texto de la demanda de tutela en la página oficial de cada entidad, con el propósito de informar a la comunidad sobre la existencia del presente trámite. **De la misma forma, deberá proceder la secretaria del despacho, en el sentido de realizar la publicación aquí ordenada en el micrositio del juzgado, dejando las constancias de rigor.**

**CUARTO: NEGAR** la medida provisional elevada por la parte accionante, conforme a lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**QUINTO:** Comunicar la presente determinación a los extremos en la acción por el medio más expedito y eficaz

**CÚMPLASE,**

A handwritten signature in black ink, appearing to read 'Sandra Patricia Perdomo Galindo', with a stylized flourish at the end.

**SANDRA PATRICIA PERDOMO GALINDO  
JUEZ**